



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° PFPA/25.2/2C.27.1/0174-16
OFICIO N° PFPA/25.5/2C.27.1/0087-19
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA
DENOMINADA RUHRPUMPEN METALS, S.A. DE C.V.
DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:

AUTORIZADOS:

LOS C.C.

P R E S E N T E.

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, al día treinta de septiembre del año dos mil diecinueve.

V I S T O: Para resolver el procedimiento administrativo N° PFPA/25.2/2C.27.1/0174-16, instaurado por esta Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, a la empresa denominada RUHRPUMPEN METALS, S.A. DE C.V., ubicada en la Calle [REDACTED] y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que esta Procuraduría emitió la Orden de Inspección N° PFPA/25.2/2C.27.1/0174-16, de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, en cuyo cumplimiento se efectuó la visita de inspección N° PFPA/25.2/2C.27.1/0174-16, de fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, a la empresa denominada RUHRPUMPEN METALS, S.A. DE C.V., ubicada en la [REDACTED] Municipio de [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto por los artículos 162 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEGUNDO.- Practicada que fue la diligencia de inspección mediante el levantamiento del Acta de Inspección referida en el párrafo inmediato anterior, se determinó que existían elementos necesarios para iniciar el procedimiento administrativo en contra de la empresa denominada RUHRPUMPEN METALS, S.A. DE C.V., toda vez que incurrió en infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los Acuerdos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, instruyéndose así el presente Procedimiento Administrativo.

TERCERO.- Que en fecha veintidós de agosto del año dos mil dieciséis, compareció ante esta autoridad el C. [REDACTED] EN REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA RUHRPUMPEN METALS, S.A. DE C.V., mediante el cual realiza diversas manifestaciones conforme a sus derechos e intereses convino, así mismo adjunta diversa documentación en carácter de probanzas.

CUARTO.- Con fecha veintiocho del mes de febrero del año dos mil diecinueve, el entonces C. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, dictó Acuerdo de Emplazamiento N° PFPA/25.5/2C.27.1/0019-19, radicándose el procedimiento bajo el expediente N° PFPA/25.2/2C.27.1/00174-16, mismo que le fue legalmente notificado el día doce de marzo del año dos mil diecinueve, con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, manifestara lo que a sus intereses conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección mismas que se tienen por transcritas por economía procesal y se le impuso la medida correctivas necesaria, siendo esta:

- 1.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que realizó la evaluación de partículas por metodologías comúnmente utilizadas, tales como la aplicación de factores de emisión, estimación mediante datos históricos, balance de materiales, cálculos de ingeniería o modelos matemáticos para cada uno de los equipos referidos en la licencia ambiental única siendo los siguientes: horno de revenido eimp no. 25, corte arco-aire, recuperador térmico, cocimiento, cortadores de disco, máquina de soldar y soplete, equipos de cocina, mezclador imf corazones, mezclador kloster, mezclador palmer m-100, mezclador palmer m-243, moldeo imf, desmoldeo piezas chicas, granalladora mesa, pulidor de disco imf, granalladora española, moldeo m300,





mezcladora m2000, shake out, pulido cerámico, cortadores de disco, sandblast, mezclador t 36/15, para cada uno de los parámetros según le son solicitados a cada equipo; así mismo deberá de presentar la evidencia de los cálculos realizados, señalando los parámetros y fórmulas utilizadas para cada estimación, de conformidad con el artículo 17 fracción II y IV, y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en estricta relación a las Condiciones 4, 5, 6, 7, 8 (1º párrafo) y 9 de la Licencia Ambiental Única No. LAU-19/00173-13 bajo oficio No. 139.003.01.431/2013 de fecha seis de septiembre del año dos mil trece, otorgándosele un término de **quince días hábiles** mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído.

CUARTO.- En virtud del escrito presentado ante esta autoridad en fecha veintidós de agosto del año dos mil diecinueve, esta autoridad emitió el oficio PFPA/25.5/2C.27.1/00138-19 en fecha siete de marzo del año dos mil diecinueve, notificado legalmente en fecha doce de marzo del año dos mil diecinueve, mediante el cual se le previno al C. [REDACTED] **EN REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA RUHRPUMPEN METALS, S.A. DE C.V.**, la documentación mediante el cual se acredite su personalidad legal mediante el cual pretende comparecer ante el presente procedimiento administrativo, lo anterior en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

QUINTO.- Que en fecha veinticinco de enero del año dos mil diecinueve, esta autoridad emitió el oficio interno No. PFPA/25.5/2C.27.1/0014-19 mediante el cual se le solicitó a la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales opinión técnica respecto a la documentación presentada en carácter de probanza por C. [REDACTED] **EN REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA RUHRPUMPEN METALS, S.A. DE C.V.**, en fecha tres de abril del año dos mil diecinueve.

SEXTO.- Ahora bien, en contestación a la prevención realizada mediante el oficio PFPA/25.5/2C.27.1/00138-19 en fecha siete de marzo del año dos mil diecinueve, notificado legalmente en fecha doce de marzo del año dos mil diecinueve, el C. [REDACTED] **EN REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA RUHRPUMPEN METALS, S.A. DE C.V.**, compareció ante esta autoridad en fecha quince de marzo del año dos mil diecinueve, mediante el cual realiza diversas manifestaciones, así como presenta diversa documentación en carácter de probanzas conforme a su derecho e intereses con vino.

SEPTIMO.- Que en fecha tres de abril del año dos mil diecinueve, compareció ante esta autoridad el C. [REDACTED] **EN REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA RUHRPUMPEN METALS, S.A. DE C.V.**, mediante escrito dentro del cual realiza diversas manifestaciones, así como presenta diversa documentación en carácter de probanzas conforme a su derecho e intereses con vino.

OCTAVO.- Por lo que una vez vencido el término otorgado en el documento señalado en el párrafo inmediato anterior y efectuadas las manifestaciones y aportadas las pruebas y alegatos que consideró convenientes el C. **REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA RUHRPUMPEN METALS, S.A. DE C.V.**, esta Autoridad emitió en fecha dieciséis de septiembre del año dos mil diecinueve, el **Acuerdo de Admisión a Pruebas N° PFPA/25.5/2C.27.1/0077-19**, el cual fue legalmente notificado en misma fecha; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le otorgo un plazo de tres días hábiles para que formulara por escrito sus alegatos, por lo que una vez perdido el derecho de presentar alegatos conforme al artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución, la que se pronuncia conforme a los siguientes:

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y:

CONSIDERANDO

I.- Que el Encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4 párrafo quinto, 14 párrafo cuarto, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones II, III, V, VIII, XIX y XXI, 6º, 79 fracciones I y III, 83, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166 y 189 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; Transitorio Octavo del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XXXIV, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXIII, XXXI y XLIX y Primero y Segundo Transitorios del



2019
ESTADO DE NUEVO LEÓN
GOBIERNO DEL ESTADO



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; artículo Primero, párrafo séptimo, numeral dieciocho y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México vigente; artículo Único, Término Primero, fracción II, inciso a) del Acuerdo por el que se describen orgánicamente las Unidades Administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente. Asimismo, en cuanto a la competencia por materia del suscrito Encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la Inspección, vigilancia y sanción en materia de Atmósfera corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en sus artículos 5, fracción II, V, VII, XII, XIII, XV, XVIII, XIX, XXI; 6 y 7, III fracción VII, así como el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en sus artículos 3 fracciones II, III, VII, 5, 7 fracción VII, VIII, XIV, XXII y XXIII, 46 y 49.

En consecuencia, ambas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto en el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente, aplicado supletoriamente.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de Septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Asimismo, se le hace saber al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA RUHRPUMPEN METALS, S.A. DE C.V.**, que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, esta Autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

II.- De lo circunstanciado en el **Acta de Inspección N° PFPA/25.2/2C.27.1/0174-16** de fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, se desprende que las irregularidades que se le imputan a la empresa denominada **RUHRPUMPEN METALS, S.A. DE C.V.**, se hacen consistir en:

MATERIA DE ATMOSFERA:

Incumplimiento a las Condicionantes 1, 4, 5, 6, 7, 8 (1º párrafo) y 9 de la Licencia Ambiental Única No. LAU-19/00173-13 bajo oficio No. 139.003.01.431/2013 de fecha seis de septiembre del año dos mil trece.

1.- No acreditó ante esta autoridad que presento ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en tiempo y forma la Cedula de Operación Anual correspondiente al año 2014, incumpliendo con la Condicionante 1 de la de la Licencia Ambiental Única No. LAU-19/00173-13 bajo oficio No. 139.003.01.431/2013 de fecha seis de septiembre del año dos mil trece.

2.- No acreditó ante esta autoridad contar con evaluación de partículas por metodologías comúnmente utilizadas; tales como la aplicación de factores de emisión, estimación mediante datos históricos, balance de materiales, cálculos de ingeniería o modelos matemáticos para cada uno de los equipos referidos en



la licencia ambiental única (HORNO DE REVENIDO EIMP No. 25, CORTE ARCO-AIRE, RECUPERADOR TERMICO, COCIMIENTO, CORTADORES DE DISCO, MAQUINA DE SOLDAR Y SOPLETE, EQUIPOS DE COCINA, MEZCLADOR IMF CORAZONES, MEZCLADOR KLOSTER, MEZCLADOR PALMER M-100, MEZCLADOR PALMER M-243, MOLDEO IMF, DESMOLDEO PIEZAS CHICAS, GRANALLADORA MESA, PULIDOR DE DISCO IMF, GRANALLADORA ESPAÑOLA, MOLDEO M300, MEZCLADORA M2000, SHAKE OUT, PULIDO CERAMICO, CORTADORES DE DISCO, SANDBLAST, MEZCLADOR T 36/15,) para cada uno de los parámetros según le son solicitados a cada equipo; así mismo deberá de presentar la evidencia de los cálculos realizados, señalando los parámetros y fórmulas utilizadas para cada estimación, incumpliendo lo señalado en las Condiciones 4, 5, 6, 7, 8 (1º párrafo) y 9 de la Licencia Ambiental Única No. LAU-19/00173-13 bajo oficio No. 139.003.01.431/2013 de fecha seis de septiembre del año dos mil trece.

IRREGULARIDAD 1.- Al momento de la visita de inspección a la empresa denominada **RUHRPUMPEN METALS, S.A. DE C.V.**, no acreditó ante esta autoridad que presento ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en tiempo y forma la Cedula de Operación Anual correspondiente al año 2014, incumpliendo con la Condicionante 1 de la de la Licencia Ambiental Única No. LAU-19/00173-13 bajo oficio No. 139.003.01.431/2013 de fecha seis de septiembre del año dos mil trece.

En respuesta a lo anterior en fecha veintidos de agosto del año dos mil dieciséis y tres de abril del año dos mil diecinueve, compareció ante esta autoridad el **C. HECTOR JOEL VELARDE LOZANO EN REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA RUHRPUMPEN METALS, S.A. DE C.V.**, en lo que respecta a esta irregularidad adjunto las siguientes probanzas:

1.- DOCUMENTAL PUBLICA: Copia simple de la constancia electronica de recepcion respecto al tramite de la Cedula de Operación Anual Correspondiente al año 2014, la cual fue ingresada en fecha siete de marzo del año dos mil dieciséis.

2.- DOCUMENTAL PUBLICA: Copia simple de la Cedula de Operación anual 2014.

De lo anteriormente señalado, si bien es cierto que la empresa denominada **RUHRPUMPEN METALS, S.A. DE C.V.**, presento ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de manera electronica la Cedula de Operación Anual Correspondiente al año 2014 en fecha siete de marzo del año dos mil dieciséis, tambien lo es que presento la misma de manera extemporanea, siendo que en la publicacion realizada por el Diario Oficial de la Federacion en fecha catorce de diciembre del año dos mil quince otorgo una prorroga ampliuo el plazo para presentar la Cedula de Operación Anual correspondiente al año dos mil catorce hasta el día quince de febrero del año dos mil dieciséis, por lo que **SUBANA PARCIALMENTE MAS NO DESVIRTUA** la presente irregularidad.

IRREGULARIDAD 2.- Al momento de la visita de inspección a la empresa denominada **RUHRPUMPEN METALS, S.A. DE C.V.**, no acreditó ante esta autoridad contar con evaluación de partículas por metodologías comúnmente utilizadas, tales como la aplicación de factores de emisión, estimación mediante datos históricos, balance de materiales, cálculos de ingeniería o modelos matemáticos para cada uno de los equipos referidos en la licencia ambiental única (HORNO DE REVENIDO EIMP No. 25, CORTE ARCO-AIRE, RECUPERADOR TERMICO, COCIMIENTO, CORTADORES DE DISCO, MAQUINA DE SOLDAR Y SOPLETE, EQUIPOS DE COCINA, MEZCLADOR IMF CORAZONES, MEZCLADOR KLOSTER, MEZCLADOR PALMER M-100, MEZCLADOR PALMER M-243, MOLDEO IMF, DESMOLDEO PIEZAS CHICAS, GRANALLADORA MESA, PULIDOR DE DISCO IMF, GRANALLADORA ESPAÑOLA, MOLDEO M300, MEZCLADORA M2000, SHAKE OUT, PULIDO CERAMICO, CORTADORES DE DISCO, SANDBLAST, MEZCLADOR T 36/15) para cada uno de los parámetros según le son solicitados a cada equipo; así mismo deberá de presentar la evidencia de los cálculos realizados, señalando los parámetros y fórmulas utilizadas para cada estimación, incumpliendo lo señalado en las Condiciones 4, 5, 6, 7, 8 (1º párrafo) y 9 de la Licencia Ambiental Única No. LAU-19/00173-13 bajo oficio No. 139.003.01.431/2013 de fecha seis de septiembre del año dos mil trece.

En respuesta a lo anterior en fecha veintidos de agosto del año dos mil dieciséis y tres de abril del año dos mil diecinueve, compareció ante esta autoridad el **C. [REDACTED] EN REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA RUHRPUMPEN METALS, S.A. DE C.V.**, en lo que respecta a esta irregularidad presento la siguientes probanzas:

1.- DOCUMENTAL PRIVADA: copia simple de las evaluaciones para los equipos horno 1 al 6, y horno eimp 11 y 12 fueron realizadas por el laboratorio GAMATEK, S.A. de C.V. así como su acreditación ante la EMA a favor del laboratorio GAMATEK, S.A. DE C.V., con fecha veintidós de junio de del año dos mil quince y numero de ref: 15LPI006 siendo documento en donde se actualiza signatarios y se describe con acreditación No. FF-0020-001/12 como laboratorio de ensayo en fuentes fijas. Así mismo, se exhibió también al momento la aprobación ante la PROFEPA del laboratorio GEMATEK, S.A. DE C.V. con el oficio





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

PFPA/1/25.1/0260/2013 y Exp. No. PFPA/3.1/25.1/00011-12 con fecha del ocho de mayo del dos mil trece con aprobación número PFPA-APR-LP-FF-07-13.

Que en fecha veinticinco de enero del año dos mil diecinueve, esta autoridad emitió el oficio interno No. PFPA/25.5/2C.27.1/0014-19 mediante el cual se le solicitó a la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales opinión técnica respecto a la documentación presentada en carácter de probanza por C. [REDACTED] **EN REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA RUHRPUMPEN METALS, S.A. DE C.V.**, en fecha tres de abril del año dos mil diecinueve.

En atención al oficio señalado en el punto anterior, la Subdelegación de Inspección Industrial emitió la opinión técnica No. PFPA/25.2/0013/2019 fecha treinta y uno de enero del año dos mil diecinueve, el cual comunica lo siguiente:

"Condiciones 4, 5, 6, 7, 8 (1º párrafo), 9

Resultando: solamente se exhiben evaluaciones directas para los hornos de inducción 1, 2, 3, 4, 5 y 6 bajo los parámetros CO, CO₂, PARTICULAS, OXIDOS DE NITROGENO, COV'; así como para los equipos HORNO EIMP No. 11 (G-9511-CN) los parámetros CO, CO₂, PARTICULAS, OXIDOS DE NITROGENO, HIDROCARBUROS NO QUEMADOS, en tanto para los demás equipos no se han realizado evaluación de partículas por medición directa ni por metodologías comúnmente utilizadas, tales como aplicación de factores de emisión, estimación mediante datos históricos, balance de materiales, cálculos de ingeniería o modelos matemáticos.

En fecha del 22 de agosto de 2016 se presentó documentación complementaria, entregando entre ellos oficio resultados de evaluaciones correspondientes al año 2015, sin embargo, no se anexan cálculos realizados, sin observarse los parámetros utilizados para reporte (producción anual, tiempo de producción, etc)." (sic)

De lo anteriormente señalado y no habiendo más pruebas pendientes por analizar en lo que respecta a la presente resolución administrativa se tiene que la empresa denominada **RUHRPUMPEN METALS, S.A. DE C.V., NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** la presente irregularidad toda vez que únicamente exhiben evaluaciones directas para los hornos de inducción 1, 2, 3, 4, 5 y 6, así como para los equipos HORNO EIMP No. 11 (G-9511-CN), siendo que la irregularidad consiste en que no acreditó ante esta autoridad contar con evaluación de partículas por metodologías comúnmente utilizadas, tales como la aplicación de factores de emisión, estimación mediante datos históricos, balance de materiales, cálculos de ingeniería o modelos matemáticos para cada uno de los equipos referidos en la licencia ambiental única (HORNO DE REVENIDO EIMP No. 25, CORTE ARCO-AIRE, EQUIPOS DE COCINA, MEZCLADOR IMF CORAZONES, MEZCLADOR KLOSTER, MEZCLADOR PALMER M-100, MEZCLADOR PALMER M-243, MOLDEO IMF, DESMOLDEO PIEZAS CHICAS, GRANALLADORA MESA, PULIDOR DE DISCO IMF, GRANALLADORA ESPAÑOLA, MOLDEO M300, MEZCLADORA M2000, SHAKE OUT, PULIDO CERAMICO, CORTADORES DE DISCO, SANDBLAST, MEZCLADOR T 36/15) para cada uno de los parámetros según le son solicitados a cada equipo; así mismo deberá de presentar la evidencia de los cálculos realizados, señalando los parámetros y fórmulas utilizadas para cada estimación, incumpliendo lo señalado en las Condiciones 4, 5, 6, 7, 8 (1º párrafo) y 9 de la Licencia Ambiental Única No. LAU-19/00173-13 bajo oficio No. 139.003.01.431/2013 de fecha seis de septiembre del año dos mil trece, lo anterior aun y cuando se le solicitó lo previamente señalado en el punto uno de las medidas correctivas ordenadas en el Acuerdo de Emplazamiento N° PFPA/25.5/2C.27.1/0019-19, lo anterior de conformidad con el artículo 17 fracción II y IV, y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en estricta relación a las Condiciones 4, 5, 6, 7, 8 (1º párrafo) y 9 de la Licencia Ambiental Única No. LAU-19/00173-13 bajo oficio No. 139.003.01.431/2013 de fecha seis de septiembre del año dos mil trece

III.- Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, se determina que **LA IRREGULARIDAD SEÑALADA CON EL NUMERAL 1, FUE PARCIALMENTE SUBSANADA MAS NO DESVIRTUADA Y LA IRREGULARIDAD SEÑALADA CON EL NUMERAL 2 NO FUE SUBSANA NI DESVIRTÚA**, lo anterior se tiene que la empresa denominada **RUHRPUMPEN METALS, S.A. DE C.V.**, contraviene lo establecido en los artículos 17 fracción II y IV, 21 y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en estricta relación a las Condiciones 1, 4, 5, 6, 7, 8 (1º párrafo) y 9 de la Licencia Ambiental Única No. LAU-19/00173-13 bajo oficio No. 139.003.01.431/2013 de fecha seis de septiembre del año dos mil trece.

IV.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada **RUHRPUMPEN METALS, S.A. DE C.V.**, las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 169 fracción I, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección





al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, y 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para cuyo efecto se toma en cuenta:

a) La gravedad:

ATMÓSFERA.- Las mediciones y el monitoreo de las emisiones contaminantes a la atmósfera, se llevarán a cabo conforme a los procedimientos de muestreo y cuantificación establecidos en las normas técnicas ecológicas correspondientes de manera periódica conservando las condiciones de seguridad las plataformas y puertos de muestreo y mantener calibrados los equipos de medición, de acuerdo con el procedimiento previsto en la Norma Oficial Mexicana correspondiente. Los responsables de fuentes fijas de jurisdicción federal que cuenten con licencia otorgada por las unidades administrativas competentes de la Secretaría deberán presentar ante ésta, una Cédula de Operación Anual dentro del periodo comprendido entre el 1o. de marzo y el 30 de junio de cada año, los interesados deberán utilizar la Cédula de Operación Anual.

b) En cuanto a las condiciones económicas del infractor:

Por lo que hace a la valoración de la situación económica se tiene que la empresa denominada **RUHRPUMPEN METALS, S.A. DE C.V.**, aún y cuando se le previno de dicha situación mediante el Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/25.5/27.1/0019-19 en su punto **TERCERO** no ofertó ninguna probanza, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles se tiene por perdido ese derecho por lo que esta autoridad toma en cuenta lo asentado en el acta de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0174-16.

Por lo que mediante lo asentado en el Acta de Inspección N° PFPA/25.2/2C.27.1/0174-16, se desprende que tiene como actividad principal que el inmueble donde ejerce su actividad es **FABRICACION DE PIEZAS METALICAS**, que cuenta con un total de [REDACTED] empleados y que el inmueble donde se desarrolla sus actividades **SI** es de su propiedad, el cual tiene una superficie de **12,000.00 m²**.

c) En cuanto a la reincidencia:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación dependiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se constató que no existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de la empresa denominada **RUHRPUMPEN METALS, S.A. DE C.V.**, y por lo tanto no se considera reincidente

d) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerados que anteceden y en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por la empresa denominada **RUHRPUMPEN METALS, S.A. DE C.V.**, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente, lo anterior toda vez que establecimiento cuenta con la Licencia Ambiental Única No. LAU-19/00173-13 bajo oficio No. 139.003.01.431/2013 de fecha seis de septiembre del año dos mil trece, teniendo las condicionantes 1, 4, 5, 6, 7, 8 (1º párrafo) y 9 por cumplir.

e) El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción:

En cuanto al beneficio obtenido por la visitada, respecto de las irregularidades asentadas en el acta de inspección que nos ocupa, se considera que no existen elementos para determinarlo sin embargo se desprende que la empresa denominada **"RUHRPUMPEN METALS, S.A. DE C.V."**, toda vez que no realizó la evaluación de partículas para los siguientes equipos HORNO DE REVENIDO EIMP No. 25, CORTE ARCO-AIRE, RECUPERADOR TERMICO, COCIMIENTO, CORTADORES DE DISCO, MAQUINA DE SOLDAR Y SOPLETE, EQUIPOS DE COCINA, MEZCLADOR IMF CORAZONES, MEZCLADOR KLOSTER, MEZCLADOR PALMER M-100, MEZCLADOR PALMER M-243, MOLDEO IMF, DESMOLDEO PIEZAS CHICAS, GRANALLADORA MESA, PULIDOR DE DISCO IMF, GRANALLADORA ESPAÑOLA, MOLDEO M300, MEZCLADORA M2000, SHAKE OUT, PULIDO CERAMICO, CORTADORES DE DISCO, SANDBLAST, MEZCLADOR T 36/15.

V.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo artículos 169 fracción I, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, y 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta autoridad determina imponer a la empresa denominada **RUHRPUMPEN METALS, S.A. DE C.V.**, la siguientes sanciones:





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

1.- Por no acreditar ante esta autoridad que presento ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en tiempo y forma la Cedula de Operación Anual correspondiente al año 2014, incumpliendo con la Condicionante 1 de la de la Licencia Ambiental Única No. LAU-19/00173-13 bajo oficio No. 139.003.01.431/2013 de fecha seis de septiembre del año dos mil trece, esta autoridad determina imponer:

Una multa atenuada de \$ 16,898.00 (dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.) equivalente a 200 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil diecinueve, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada; lo anterior de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación, la cual puede ascender de veinte a veinte mil unidades de medida y actualización vigentes; lo anterior por haber contravenido a lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en estricta relación a la Condicionante 1 de la Licencia Ambiental Única No. LAU-19/00173-13 bajo oficio No. 139.003.01.431/2013 de fecha seis de septiembre del año dos mil trece.

2.- Por no acreditar ante esta autoridad contar con evaluación de partículas por metodologías comúnmente utilizadas, tales como la aplicación de factores de emisión, estimación mediante datos históricos, balance de materiales, cálculos de Ingeniería o modelos matemáticos para cada uno de los equipos referidos en la licencia ambiental única (HORNO DE REVENIDO EIMP No. 25; CORTE ARCO-AIRE, RECUPERADOR TERMICO, COCIMENTO, CORTADORES DE DISCO, MAQUINA DE SOLDAR Y SOPLETE, EQUIPOS DE COCINA, MEZCLADOR IMF CORAZONES, MEZCLADOR KLOSTER, MEZCLADOR PALMER M-100, MEZCLADOR PALMER M-243, MOLDEO IMF, DESMOLDEO PIEZAS CHICAS, GRANALLADORA MESA, PULIDOR DE DISCO IMF, GRANALLADORA ESPAÑOLA, MOLDEO M300, MEZCLADORA M2000, SHAKE OUT, PULIDO CERAMICO, CORTADORES DE DISCO, SANDBLAST, MEZCLADOR T 36/15,) para cada uno de los parámetros según le son solicitados a cada equipo; así mismo deberá de presentar la evidencia de los cálculos realizados, señalando los parámetros y fórmulas utilizadas para cada estimación, incumpliendo lo señalado en las Condicionantes 4, 5, 6, 7, 8 (1º párrafo) y 9 de la Licencia Ambiental Única No. LAU-19/00173-13 bajo oficio No. 139.003.01.431/2013 de fecha seis de septiembre del año dos mil trece, esta autoridad determina imponer:

Una multa de \$ 33,458.08 (treinta y tres mil 458 pesos 08/100 M.N.) equivalente a 396 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil diecinueve, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada; lo anterior de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación, la cual puede ascender de veinte a veinte mil unidades de medida y actualización vigentes; lo anterior por haber contravenido a lo dispuesto en los artículos 17 fracción II y IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en estricta relación a las Condicionantes 4, 5, 6, 7, 8 (1º párrafo) y 9 de la Licencia Ambiental Única No. LAU-19/00173-13 bajo oficio No. 139.003.01.431/2013 de fecha seis de septiembre del año dos mil trece.

En virtud de lo anteriormente esgrimido esta autoridad determina imponerle a la empresa denominada RUHRPUMPEN METALS, S.A. DE C.V., la siguiente sanción:





Una multa total atenuada de \$ 50,018.08 (Cincuenta mil dieciocho pesos 08/100 M.N.) equivalente a 592 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$84.49 (ochenta pesos 49/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil diecinueve, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada; lo anterior de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación, la cual puede ascender de veinte a veinte mil unidades de medida y actualización vigente; lo anterior por haber contravenido a lo dispuesto en los artículos 17 fracción II y IV, 21 y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en estricta relación a las Condiciones 1, 4, 5, 6, 7, 8 (1º párrafo) y 9 de la Licencia Ambiental Única No. LAU-19/00173-13 bajo oficio No. 139.003.01.431/2013 de fecha seis de septiembre del año dos mil trece.

VI.- Se le hace saber al **C. REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO RUHRPUMPEN METALS, S.A. DE C.V.**, que con fundamento en lo previsto en el artículo 169 fracción II de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y 68 fraccionamiento XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ordenar la adopción inmediata de las medidas correctivas necesarias para cumplir con la Legislación Ambiental aplicable, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas por lo que en este acto se ordena la adopción inmediata de las siguientes **medidas correctivas** necesarias, siendo estas:

1.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que **realizo la evaluación** de partículas por metodologías comúnmente utilizadas, tales como la aplicación de factores de emisión, estimación mediante datos históricos, balance de materiales, cálculos de ingeniería o modelos matemáticos para cada uno de los equipos referidos en la licencia ambiental única siendo los siguientes: horno de revenido eimp no. 25, corte arco-aire, recuperador termico, cocimiento, cortadores de disco, máquina de soldar y soplete, equipos de cocina, mezclador imf corazones, mezclador kloster, mezclador palmer m-100, mezclador palmer m-243, moldeo imf, desmoldeo piezas chicas, granalladora mesa, pulidor de disco imf, granalladora española, moldeo m300, mezcladora m2000, shake out, pulido cerámico, cortadores de disco, sandblast, mezclador t 36/15, para cada uno de los parámetros según le son solicitados a cada equipo; así mismo deberá de presentar la evidencia de los cálculos realizados, señalando los parámetros y fórmulas utilizadas para cada estimación, de conformidad con el artículo 17 fracción II y IV, y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en estricta relación a las Condiciones 4, 5, 6, 7, 8 (1º párrafo) y 9 de la Licencia Ambiental Única No. LAU-19/00173-13 bajo oficio No. 139.003.01.431/2013 de fecha seis de septiembre del año dos mil trece, otorgándosele un término de **quince días hábiles** mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente resolutive.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMER O.- El Encargado del Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente Resolución.

SEGUNDO O.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo artículos 169 fracción I, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, y 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta autoridad determina imponer a la empresa denominada **RUHRPUMPEN METALS, S.A. DE C.V.**, la siguiente sanción:





Una multa total atenuada de \$ 50,018.08 (cincuenta mil dieciocho pesos 08/100 M.N.) equivalente a 592 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$84.49 (ochenta pesos 49/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil diecinueve, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que *de manera general* para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada; lo anterior de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación, la cual puede ascender de veinte a veinte mil unidades de medida y actualización vigentes; lo anterior por haber contravenido a lo dispuesto en los artículos 17 fracción II y IV, 21 y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en estricta relación a las Condiciones 1, 4, 5, 6, 7, 8 (1º párrafo) y 9 de la Licencia Ambiental Única No. LAU-19/00173-13 bajo oficio No. 139.003.01.437/2013 de fecha seis de septiembre del año dos mil trece.

T E R C E R O.- Se ordena al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA RUHRPUMPEN METALS, S.A. DE C.V.**, que lleve a cabo las medidas correctivas ordenadas en el **CONSIDERANDO VI** de esta Resolución, y se le apercibe que en caso de que en futuros procedimientos se detecte su incumplimiento, se impondrán las sanciones agravadas que procedan.

C U A R T O.- Se le hace saber al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA RUHRPUMPEN METALS, S.A. DE C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

Q U I N T O.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA RUHRPUMPEN METALS, S.A. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Benito Juárez N° 500, esquina con Corregidora, Palacio Federal 2 Piso, en el Centro del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.

S E X T O.- La conmutación es un beneficio sustitutivo o conmutativo de una sanción pecuniaria, a efecto de que la multa impuesta pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad y propicie el resarcimiento del daño ocasionado al medio ambiente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 169, penúltimo párrafo y 173, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se hace saber al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA RUHRPUMPEN METALS, S.A. DE C.V.**, que puede solicitar la modificación o conmutación de la multa impuesta por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales y, entre otros proyectos, puede considerar los siguientes:

- 1.- Adquisición e instalación del equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- 2.- Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

- 3.- Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal





de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;

4.- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

5.- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 Y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomentan la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;

6.- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos de cambio climático;

7.- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

8.- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.

9.- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso, reparación del daño ambiental.

No se omite señalar al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA RUHRPUMPEN METALS, S.A. DE C.V.**, que cuenta con la posibilidad de conmutar la multa impuesta, una vez ingresado al programa de auditoría ambiental de tal forma que estos recursos pueden ser encausados a las mejoras ambientales a su instalación, para lo cual deberá comunicarse a la subdelegación de auditoría ambiental a los teléfonos de esta dependencia o al correo aurora.anzures@profepa.gob.mx.

S E P T I M O.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo Segundo de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema **eSincro** para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la Institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO e5 EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica.

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446

ó a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos; que es el O.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

O C T A V O.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA RUHRPUMPEN METALS, S.A. DE C.V., Y/O AUTORIZADOS LOS C.C. [REDACTED], COPIA CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PRESENTE PROVEÍDO.

Así lo proveyó y firma el **C. LIC. JOSÉ AARÓN MENDOZA RAMÍREZ**, Encargado del Despacho de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XXXIV, XLIX y último párrafo XXXVII y penúltimo párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXII, XXXI y XLIX y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por designación realizada mediante oficio PFEPA/14C.26.1/593/19, signado por [REDACTED] Procuradora Federal de Protección al Ambiente.



SEMARNAT
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN AL ESTADO DE NUEVO LEÓN
DELEGADO EN LA FUNCIÓN
JAMR/PJOL/avaa
ADM TVO # 27.1/0174-16
OFICIO # 27.1/0087-19

